

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00063 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CLAUDIA PASTORA PINZÓN MANCERA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f7d2633f74f8727418b3936de6e6538395a402a87876d96d4b59eba073f454**

Documento generado en 26/01/2024 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de
veinticuatro (2024). febrero de dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CLAUDIA PASTORA PINZÓN MANCERA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00063 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES.

Claudia Pastora Pinzón Mancera, presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Manifestó la accionante que solicitó a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, audiencia de impugnación del comparendo 11001000000039137653, la cual quedó asignada para el día 9 de octubre del año 2023 a las 9:30am, seguido, se le remitió el link para asistir a la mencionada audiencia.

1.2. No obstante, señaló que se conectó a las 9:30 a.m. del día señalado para la audiencia, pero no le fue posible, ya que, al darle clic al link, se le informó que se avisaría a los organizadores de la reunión para que estos le autorizaran el ingreso, sin obtener el acceso.

1.3.- Como consecuencia, presentó petición para reprogramar la audiencia, solicitud que se resolvió el 29 de noviembre de 2023, sin embargo, cuestiona la respuesta de la Secretaría por ser contraria a la realidad, argumentando que a la fecha y hora señalada se conectó a la audiencia y la entidad fue quien no le permitió el ingreso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 26 de enero de 2024, se ordenó la notificación de la secretaria accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Informó que, una vez tuvo conocimiento de la inconformidad expuesta por parte de la accionante frente al agendamiento programado para el día 09 de octubre del 2023 a las 9:30 AM a través de la plataforma GOOGLE MEET en razón a la orden comparendo No. 110010000000 39137653 del 20 de agosto del 2023, en la que afirma que no se le permito ingresar a la audiencia transgrediéndose su derecho de defensa y contradicción, procedió hacer un análisis exhaustivo frente al agendamiento referenciado encontrando lo siguiente:

[...] Tras ser consultado con el área de agendamiento, manifiestan que fue programado agendamiento de manera VIRTUAL para el día 09 de octubre del 2023 a las 9:30 AM a través de la plataforma GOOGLE MEET en el enlace: <https://meet.google.com/tvq-awqw-kwu> y que pese a que la autoridad compareció a fin de llevar a cabo la diligencia el ciudadano NO COMPARECIO expidiendo ACTA DE INASISTENCIA y registro fílmico de la diligencia. [...]

Seguido, se dio continuidad al proceso contravencional, frente a lo cual profirió resolución motivada en la que se declaró contraventor a la señora Pinzón Mancera.

Finalmente, manifiesta la convocada que la acción de tutela no es el medio idóneo para contradecir decisiones o actuaciones surtidas dentro del procedimiento contravencional, pues ello desconocería el carácter subsidiario propio de este tipo de trámites. Al respecto, agrega que, para discutir decisiones adoptadas por la Secretaría, se cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a que se ordene a la accionada reagendar la audiencia de impugnación del comparendo 11001000000039137653, en la que se declaró contraventora de las normas de tránsito a la accionada.

Ahora bien, el problema jurídico, que se debe resolver, comprende en determinar si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, le vulneró o no el derecho fundamental invocado por la señora **Claudia Pastora Pinzón Mancera** al no permitirle el acceso a la audiencia de impugnación del comparendo 11001000000039137653 o si por el contrario, la constancia de inasistencia que dejó la entidad respecto a la audiencia pública de impugnación por la Infracción C29 impuesta a la señora Pinzón Mancera, se sujetó a los aspectos señalados del trámite contravencional o si finalmente, el caso se enmarca en los principios de residualidad y subsidiaridad de la acción de Tutela, acotando si a la accionante le asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos.

Así las cosas, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud*

del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alternativo o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico”¹

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

La existencia de un medio judicial de defensa no implica per se la declaración de la improcedencia de la acción de tutela ², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiariedad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que la accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la revocatoria de la resolución en comento o la nulidad correspondiente y de esta forma no concurrir ante la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus pedimentos sin previamente agotar los medios idóneos.

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo, aunque sea de forma transitoria:

"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración."

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"³, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"⁴

Decantado lo anterior, se tiene que el motivo base de la acción es que se ordene a la accionada reagendar la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2023, con ocasión del procedimiento contravencional seguido a la actora, pues no pudo acceder, ya que, al darle clic al link que le envió la secretaría se le informó que se avisaría a los organizadores de la reunión para que estos le autorizaran el ingreso, sin obtener el acceso.

La citada audiencia se fijó con ocasión del procedimiento contravencional devenido del comparendo de tránsito

³ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

No.1001000000039137653. En dicho trámite administrativo, a través de constancia de inasistencia "AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN DE COMPARENDO VERSIÓN LIBRE Y DECRETO DE PRUEBAS Y FALLO" del 9 de octubre de 2023, la autoridad de tránsito dejó constancia que no se hizo presente de manera virtual la señora Claudia Pastora Pinzón, respecto a la diligencia de audiencia del comparendo No. 110010000000 39137653 y, de conformidad con lo establecido en el art. 136 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el art. 8 de la Ley 1843 de 2017 y sin que mediara justa causa de su inasistencia, se entendió vinculada a la misma a finde proferir fallo.

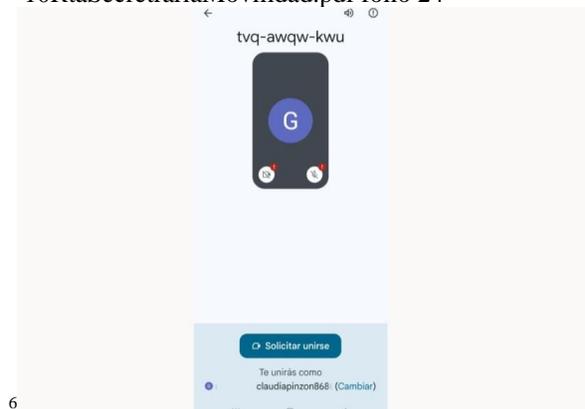
A partir de lo dicho, teniendo en cuenta el carácter de acto administrativo de la decisión que, como en este caso, declaró contraventor a la accionante⁵, de tal manera que su discusión debe ser ventilada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, a través de sus medios de control, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en la imagen que se aporta por la accionante⁶ en el escrito de tutela, como prueba de su conexión a la audiencia virtual, adolece de la fecha, hora y el aviso o notificación "se avisaría a los organizadores de la reunión para que estos le autoricen el ingreso", de tal manera que se acoge el argumento de la accionada, en relación a [...] **el material fotográfico no expone que hubiese solicitado el acceso audiencia [...] (negrilla fuera del texto)**

Por otro lado, es imperioso señalar que la presente acción constitucional no fue presentada como mecanismo transitorio y tampoco la accionante probó la existencia del perjuicio irremediable conforme la jurisprudencia antes memorada para poder concederla en esos términos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Así las cosas, al estar las peticiones encaminadas a la declaratoria revocatoria de una sentencia dictada dentro de un proceso contravencional de tránsito, el accionante puede ventilar

⁵ 10RtaSecretaríaMovilidad.pdf folio 24



⁶

su inconformidad ante la misma autoridad administrativa o judicial respectiva.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Claudia Pastora Pinzón Mancera** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y Cúmplase

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442b009fbd66f5e72aa5a000550db7b15a1cf34d2d7b69b9c58b96fe202807f5**

Documento generado en 06/02/2024 05:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00063 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 6 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6642d675f784f12e56bf5570b5afd54b22626355337af7a29b432b077ea48d8**

Documento generado en 13/02/2024 09:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>